

INFORME DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, Noviembre 17 de 2021. A despacho de la señora Jueza informando que el apoderado judicial de la parte demandante describió el traslado de la excepción previa.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

DEMANDANTE:	ALBERTO GUTIERREZ SILVA
DEMANDADO:	CAFÉ COLSUAVE SAS Y PERSONAS INDETRMINADAS
PROCESO:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	170014003007-2020-00418-00

Vencido se encuentra el término de traslado de la excepción previa a la parte demandante, procede el despacho a pronunciarse respecto de la práctica de pruebas.

La parte proponente de la excepción aporta y solicita que se decreta como pruebas, las siguientes:

Imagen de la Escritura pública N° 2601 de 10 de Diciembre de 2015 de la Notaría Tercera de Manizales.

Que se oficie a la Notaría Tercera de Manizales para que certifique con destino a este Proceso, sobre la autenticidad de la copia de la Escritura pública N° 2601 de 10 de Diciembre de 2015 y el estado de la misma, costo de inscripción y requisitos para la misma. Basa este pedimento en que la parte demandante aportó imagen de la Factura de Impuesto predial con deuda pendiente hasta el mes de octubre del año 2020 que ascendía a \$5'060.579,00 valor que en estricto rigor no es de cargo de la Sociedad CAFÉ COLSUAVES SAS, pero que por la negligente y omisiva conducta de la Sra. Amelia Flórez Giraldo, está siendo facturada por el Municipio de Manizales, a nombre de la sociedad demandada.

El inciso 1 del art. 101 del C.G.P., preceptúa que con el escrito deberá acompañarse todas las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

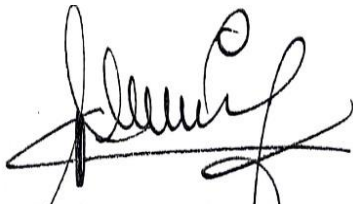
A su turno, el inciso 2 del mismo canon normativo, indica: **“El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase**, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos o la falta de integración del litisconsorcio necesario, **casos en los cuales se podrán decretar hasta dos testimonios”**.

Bajo tal premisa, deviene en improcedente el ruego de pruebas de la parte demandada, toda vez que si bien la excepción toca con la integración de litisconsorcios necesarios, no es menos cierto que en esos casos, se podrán decretar pruebas pero circunscritas a prueba testimonial. Fuera de lo anterior, la prueba suplicada no es pertinente para resolver la excepción como quiera que se pretende es saber el costo y requisitos para la inscripción de la escritura pública No. 2601 de 10 de Diciembre de 2015.

Así las cosas, ejecutoriado este auto se decidirá lo que en derecho corresponda frente a la excepción previa planteada.

Notifíquese,

La Jueza,


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Presente	auto	NOTIFICADO
POR		
ESTADO	No.	190
De fecha Noviembre 18 de 2021		
Secretario		

mbg